



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 1184/2021

PARTE ACTORA: -----

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL
RODARTE RAMIREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ALMA DELIA
TORRES ZAMORA.

Sentencia que resuelve **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** tramitado dentro del expediente número **1184/2021**, promovido por la **C. -----**, en contra de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo promovido por la moral -----, en contra de las autoridades demandadas por lo que hace a los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

INDICE

	PÁGINA
1. Resultandos.	
1.1. Antecedentes del caso. -----	1
2. Considerandos.	
2.1. Competencia. -----	2
2.2. Fijación del acto reclamado y pretensión de la parte actora. ---	2
2.3. Oportunidad de la demanda. -----	2
2.4. Emplazamiento. -----	3
2.5. Causales de improcedencia y sobreseimiento. -----	3
2.6. Estudio de fondo. -----	3
2.7 Efectos de la sentencia. -----	21
3. Puntos resolutivos. -----	21

1. RESULTANDOS

1.1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dictó resolución definitiva dentro del expediente 1184/2021 promovido por la moral -----, en contra del Organismo Operador

Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora (en adelante OOMAPAS), del Gobierno del Estado de Sonora, y del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, declarando el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades demandadas por lo que hace a los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

2.- En contra de dicha determinación, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la **C.** ----- ostentándose como apoderada legal de la empresa -----, interpuso el **RECURSO DE REVISIÓN** que previenen los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (en adelante Ley de Justicia Administrativa).

3.- Desahogado que fue el procedimiento previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se instruyó al Magistrado a cargo de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del pleno, lo cual se procede a hacer en términos de los siguientes:

2. CONSIDERANDOS

2.1. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (en adelante Sala Superior o Tribunal de Justicia), es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consiste en una sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia que declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades demandadas por lo que hace a los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

2.2. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA. - La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades demandadas por lo que hace a los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

La pretensión de la parte actora es de que se deje sin efecto la resolución recurrida y se adentre al estudio de los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. - El medio de impugnación que aquí se resuelve fue interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO	NOTIFICACIÓN A COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN	SURTIÓ EFECTOS¹	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN²	SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN	DÍAS INHÁBILES³
Resolución de 07 de diciembre de 2023, dictada por el TJA	Viernes 02 de febrero de 2024	El lunes 05 de febrero del mismo año	El miércoles 07 de febrero al martes 27 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	Sábados y domingo 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero y 5 de febrero

Razón por la cual, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

2.4. EMPLAZAMIENTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a verificar si en el caso concreto el emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, teniéndose al efecto lo siguiente:

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cajeme y el OOMAPAS de Cajeme demandadas en el juicio principal y cuya resolución ahora impugnada les beneficia, fueron notificados del **RECURSO DE REVISIÓN** por la actuario adscrita a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación de agravios de fechas veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, estableciéndose la relación jurídica procesal.

2.5 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria por disposición del diverso 26, en relación con el 89 de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los numerales 86 y 87 del referido ordenamiento.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los dispositivos jurídicos previamente invocados; razón por la que resulta procedente continuar con el estudio del presente asunto.

2.6 ESTUDIO DE FONDO. - Previo a abordar el estudio de los agravios expresados por la actora, se aprecia del escrito de contestación de agravios, esgrimido por la autoridad demandada OOMAPAS Cajeme, se planteó, como excepción la falta de personalidad de quien

¹ ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I DE LA LEY DE JUSTICIA.

² ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I Y 100 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA.

³ ELLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

comparece en representación de la persona moral actora, en los siguientes términos:

“Se hace valer como excepción la falta de personalidad de la C. LIC. ----- en su supuesto carácter de apoderada legal de la empresa denominada -----, y que pretende acreditar con la copia fotostática debidamente certificada de la escritura pública número -----, pasada en el libro ----- bajo el folio ----- del protocolo a cargo del C. Lic. -----, en su carácter de notario público número -- con ejercicio y residencia en el Municipio de -----, Estado de Nuevo León, primer Distrito, mismo mandato que resulta ser un mandato incompleto, ello en razón de que de la total lectura de dicho testimonio se desprende esta circunstancia, ya que el notario actuante hace constar la comparecencia de la señora -----, y que dice le exhibe una versión mecanográfica del acta mediante la cual se le designó como apoderada general de la sociedad -----, y que le son otorgadas diversas facultades, manifestando el notario actuante dar fe y tener a la vista dicho documento, transcribiendo lo que supuestamente fue una asamblea general ordinaria de accionistas celebrada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 26 de junio del año 2021, en la cual no hubo necesidad de realizar convocatoria en razón de encontrarse reunido el 100% del capital social, y ante ello se designó como presidente de la asamblea a la C. -----, y actuó como secretario el señor -----, elegidos por mayoría de los presentes, procediendo a continuación la presidenta a instruir al secretario para comprobar la presencia de los accionistas y que tienen derecho a asistir e intervenir y votar los acuerdos de la asamblea, designándose como escrutador al propio secretario, quien procedió a elaborar la asistencia del quórum, estableciendo el escrutador de la asamblea a hacer constar el cumplimiento que señala el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que señala la circunstancia de que los accionistas estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público, procediendo dicho escrutador, además, de que se encuentra presente la totalidad de accionistas y que representan el 100% del capital social a declarar la existencia de quorum legal.

A lo anterior, cabe mencionar que dicha escritura pública es incompleta, ello en razón de que el escrutador designado en ningún momento anexó la constancia a que hace referencia el artículo 27 del Código Fiscal de la federación, debido a que ambos socios mayoritarios no

reúnen los requisitos a que hace referencia la disposición legal invocada, ya que no se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con actividad económica para fungir como socio o accionistas de una empresa y mucho menos de -----, y por tal razón el mandato cuestionado es un mandato incompleto ante la falta de los requisitos legales que señala la ley de notariado para el Estado de Sonora en vigor, solicitándole a este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, proceda a solicitar información vía oficio, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que le informen si los C. C. ----- con registro federal de contribuyente número ----- y la C. ----- con registro federal del contribuyente número ----- se encuentran registrados en los términos de la ley referida, lo anterior lo es en razón de que el notario actuante en su certificación, expresa haber agregado cédulas de identificación fiscal y/o constancia de registro fiscal, sin expresar los nombres de las personas que fueron las que le exhibieron, por lo tanto y ante dicha irregularidad, es que solicito se gire el oficio mencionado ya que no se aprecia de dicha documental, a quien corresponden las cédulas fiscales que dice se agregaron o bien si fue solo la de -----, ya que fue quien compareció ante el notario actuante a solicitar el testimonio público mediante el cual se protocolizó una asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 26 de junio del año 2021, y que se contiene en la escritura pública número -----, pasada ante el notario ----- como titular de la notaría pública número -- del municipio de -----, Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar, que en todo mandato cuyo interés del negocio sea superior a \$5,000.00 o bien este sea general, este debe constar en un instrumento público tal y como lo prevé el artículo 2833 del código civil Para el Estado de Sonora en vigor, y obviamente dicho mandato general a que hace referencia que es para pleitos y cobranzas debe de realizarse en los términos antes mencionados, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del comercio correspondiente, y en el presente caso, el notario actuante en ningún momento hace referencia al testimonio público mediante el cual los señores ----- Y -----, tengan el carácter de accionistas mayoritarios de -----, y con cuyas acciones reúnen el 100% del capital social, lo cual obviamente, si dicho instrumento público debidamente inscrito en el registro público de la propiedad y del

comercio, no se transcribe en el testimonio que consta en la escritura pública número - - - - - que fue pasada en el libro 908 bajo el folio - - - - - de fecha 06 de octubre del año 2021, ante la presencia del notario actuante el C. LIC. -----, en su calidad de notario público número - - con ejercicio en el primer distrito del Municipio de - - - - - Estado de Nuevo León, es entonces que al omitir realizar esa anotación es que se trata de un testimonio incompleto; en razón de que la C. -----, al acudir ante el notario actuante le exhibió una asamblea general ordinaria de la empresa -----, en la cual se hizo ante la presencia del 100% de los socios y se tomaron diversos acuerdos y entre ellos el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, poder especial para actos de administración en asuntos laborales, poder amplio cumplido y bastante así como un poder general para actos de dominio, poder general cambiario, facultades de delegación o sustitución, procediendo a protocolizar dichas constancias que le presentaron de la asamblea general y protocolización del mandato y a la vez en el propio testimonio se otorgan facultades para protocolizar dicha asamblea, e incluso, exhiben la escritura pública 16831 del libro - - - - - que fue pasada ante el ----- en su calidad de notario público número - - - - con ejercicio y residencia en el Estado de Nuevo León, con la cual se acredita el supuesto poder que le es otorgado a -----, el cual en ningún momento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo tanto resulta que ante esta falta inscripción en el registro Publico de la propiedad y del comercio, lo convierte en un poder incompleto restándole facultades a la C. ----- .

En lo referente a la personalidad que expresa el notario actuante para elaborar la escritura pública número -----, refiere que la C. ----- justificó el carácter de delegada especial de la asamblea general ordinaria de accionistas de -----, con los diversos testimonios hechos en la escritura pública y que refiere con los incisos A), B), C) y D), que refieren al primer testimonio de la escritura pública número 19849 de fecha 26 de octubre de 1993 pasada ante la fe del -----, número 39 con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, que contiene la constitución de -----, en segundo término la escritura pública número 14302 de fecha 13 de junio de 1996 pasada ante el -----, notario público número 167 con ejercicio y residencia en la ciudad de México, así mismo en tercer término refiere la escritura pública

número 6723 de fecha 11 de septiembre del año 2008, que fue pasada ante la presencia del ----- en su calidad de notario público número 120 con ejercicio y residencia en el distrito, sin especificar en qué lugar ejerce el carácter de notario, pero que la misma quedo inscrita en Hermosillo, Sonora y que contiene una asamblea general extraordinaria de accionistas de -----, y por ultimo refiere el primer testimonio de la escritura pública número ----- de fecha 20 de mayo del año 2016, que fue pasada ante el -----, en su calidad de notario público número 121, con facultades para ejercer en el primer distrito, sin especificar en qué lugar, pero indica que la misma se inscribió en el registro público de la propiedad y del comercio de Hermosillo, Sonora, la cual contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de -----, de fecha 01 de mayo del año 2015; expresando el notario actuante para elaborar la escritura pública número ----- y con dichos documentos que certificó tener a la vista y copió de los estatuto sociales que actualmente rigen a la sociedad lo siguiente, realizando una transcripción de dichos estatutos; en consecuencia, de todo lo expuesto con anterioridad se puede apreciar que dicho notario para elaborar la escritura pública ----- de fecha 06 de octubre del año 2021, el C. LIC. -----, en su carácter de titular de la notaría pública número ----- con ejercicio en el Municipio de ----- del Estado de Nuevo León, **este jamás, tuvo a la vista la escritura pública que debió de haberse elaborado e inscribirse en el registro público de la Propiedad y del Comercio**, la que contiene que ----- Y ----- son los accionistas y tienen el 100% del capital social de -----, que obviamente debió el notario actuante haber transcrito dicha escritura, con la cual las personas antes mencionadas acreditaran que reunieran el 100% del capital social establecido, y no pretender acreditarlo con una asamblea general ordinaria de accionistas y que al mismo tiempo solicita se protocolice dicha asamblea, se le designe apoderada general para pleitos y cobranzas para todas las facultades que se refiere y que ratifica el mandato otorgado por diversos apoderados que fueron designados en anteriores testimonios e incluso la propia -----, por lo tanto, dicho testimonio con el cual comparece, resulta ser un testimonio incompleto ya que no reúne los requisitos que señala el artículo 2828 fracción primera, 2831, 2833, 2835, y demás relativos del Código Civil para el Estado de Sonora en vigor en relación con los artículos 43, 44 y demás relativos de la Ley de Notariado de Sonora.

Tal y como se desprende de la sola lectura de la escritura pública número - - - - - , libro 908, de fecha 06 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Lic. - - - - -
-----, titular de la notaría pública número - - , en ejercicio y con residencia en la ciudad del Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, con la que quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral actora demuestra su personalidad como tal, **no contiene ni describe los antecedentes de la escritura en la que se les reconoce la calidad de accionistas**, generando incertidumbre en cuanto a la calidad de accionistas de las personas que participaron en la asamblea en la que se otorga el mandato protocolizado mediante la escritura pública antes descrita.

Mediante la escritura antes señalada, se protocoliza la asamblea general ordinaria de accionistas de la persona moral -----, celebrada el 26 de junio de 2021, en la cual, se acordó el nombramiento del representante legal de la sociedad y otorgamiento de facultades, así como el nombramiento de apoderados generales de la sociedad y/o ratificación de dichos apoderados.

Dicha acta es ineficaz para demostrar el adecuado otorgamiento de las facultades que se señala en el propio documento, toda vez que del cuerpo de la misma, no se desprende que, quienes comparecen a la asamblea cuenten con el carácter de accionistas de la persona moral actora, eso ya que de su sola lectura, se aprecia que en el punto relativo a la legitimación de socios, cómputo del capital social representado y la declaratoria de legalidad, el secretario supuestamente verificó que los accionistas presentes satisficieron los requisitos necesarios para su admisión a la asamblea, sin embargo, no especifica la forma en que verificó tal situación, ni los requisitos con los que cumplió cada uno de los accionistas, limitándose a hacer una manifestación estéril de que, en efecto se cumplen con “los requisitos”.

Asimismo, se hace constar que los accionistas presentes en la supuesta asamblea, demuestran estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procediendo a declarar la existencia de quorum legal por encontrarse presente la totalidad de los accionistas y por ende se encuentra representado el 100% del capital social.

En este punto y al dar fe el notario en el capítulo relativo de la escritura pública en la que consta el poder referido, el notario manifiesta que los socios cumplen con los requisitos que señala el artículo 27 del Código Fiscal

de la Federación, toda vez que en el acta que se protocoliza obran transcritas las cédulas de identificación fiscal y/o constancia de registro fiscal proporcionados por los mismos socios, agregándose copia al apéndice de la escritura, sin embargo, el socio de nombre -----, dentro de sus actividades declaradas ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se argumentó anteriormente, no cuenta con la actividad económica para fungir como socio o accionistas de una empresa o de socio accionista de sociedades, por lo que se aprecia que los actos contenidos en la supuesta asamblea de accionistas nunca sucedieron.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea, no se establecen los antecedentes y actos jurídicos que dieron a los accionistas tal carácter, ya que en los apéndices únicamente se plasma la información relativa a las asambleas y sus actas hasta el año de 2015.

Así mismo los accionistas referidos como tal, señores ----- Y -----, en tal instrumento notarial en ningún momento acreditan su calidad de accionistas y mucho menos que cuentan con el 100% del capital social, consecuentemente al referirse al punto segundo del orden del día de la escritura pública número -----, hacen referencia a una escritura pública número -----, libro -----, bajo el folio -----, tirada la fe bajo el notario público número -----, -----, con ejercicio y residencia en la ciudad de Monterrey Nuevo León, y la cual solo contiene un poder general para actos de administración, actos de administración laboral y para pleitos y cobranzas, de la cual obra copia certificada de dicho instrumento notarial dentro de este mismo expediente 1184/2021, ya que con ese poder notarial acreditó su personalidad el signante de la actora -----, el apoderado -----, la cual solicito sea cotejado para su validación; misma documental publica que en ningún momento tuvo ante la vista el notario público actuante -----, ya que no lo refiere como tal, circunstancia la cual consta en el propio testimonio público ----- elaborado por el, queriendo establecer la hoy apoderada con dicha escritura el antecedente o facultad con el que “los accionistas” otorgan a través de la supuesta asamblea, el poder que hoy se impugna y se estima de falso e incompleto, por parte de la actora en el presente recurso de revisión, de lo anterior se establece que dicha escritura no reúne los requisitos de ley para el efecto del otorgamiento de las facultades que se describen en este último testimonio, consecuentemente resulta ser un mandato incompleto, ya que no fue

otorgado conforme a la ley del notariado para el estado de sonora y su correlativo al del Estado de Nuevo León en su artículo 106 fracción VIII, dejando en completo estado de indefensión e incertidumbre a mi representada pues se desconoce a verdad cierta si quienes se ostentan hoy como accionistas dentro de la presente asamblea llevada por la empresa -----, son o no quien dicen ser puesto que no se acredita ni se asienta fehacientemente y en ninguna de las fojas que el fedatario público realiza para la obtención del poder en favor de la señora -----, de igual forma se manifiesta y se confirma que la única escritura que hace mención el fedatario público como antecedente es el instrumento público número -----, libro ----- bajo el folio ----- elaborado por el notario público número ----- con ejercicio y residencia en la ciudad de Monterrey Nuevo León, el cual suponiendo sin conceder que dicho instrumento fuese el antecedente para acreditar la personalidad respectiva de los otorgantes, en dicho instrumento como bien se aprecia ya que existe y obra el mismo en este expediente 1184/2021 el mismo carece de facultades para otorgar facultades de dominio, con lo que en este nuevo mandato que hoy exhibe la actora en su recurso de revisión estaría afecto de nulidad y vicio ya que a la nueva apoderada se le asigna dicha facultad de dominio, violando todo lo conducente a lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 fracción II, así como la fracción VII inciso a) y c), de igual forma se viola lo establecido en la fracción IX y demás relativos de la Ley Notarial para el Estado de Sonora vigente a la fecha de la elaboración de ese instrumento.

De lo anterior, se aprecia que la falta de establecimiento de los documentos o actos jurídicos que dan a los integrantes actuales de la asamblea el carácter de accionistas, genera incertidumbre en cuanto a la validez del acto que se señala nulo, por lo que deberá considerarse así para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo que establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, basta con la protocolización ante notario de la parte de acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea, quienes además, deben firmar el instrumento notarial, o en su defecto podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

En el instrumento notarial, si bien el notario establece que, en el documento que tuvo a la vista relativo al acta de asamblea, consta la firma de los accionistas miembros de la asamblea, en el instrumento notarial, no obra la firma ni del delegado para la protocolización del acta ni de ninguno de los accionistas, presidente o secretario de la asamblea, por lo que el poder no puede surtir sus efectos, además de que no consta la aceptación del mismo por parte de los mandatarios, en los términos del artículo 2824 del Código Civil del Estado de Sonora, por lo que el contrato de mandato contenido en la escritura a que me refiero no se ha perfeccionado.

De igual forma para robustecer lo anteriormente expuesto, la escritura pública - - - - - que fue pasada en el libro - - - - - bajo el folio - - - - - de fecha 06 de octubre del año 2021 ante la presencia del notario actuante el C. LIC. - - - - - en su calidad de notario público número - - - - - con ejercicio en el primer distrito del Municipio de - - - - - Estado de Nuevo León, con que se pretende acreditar la personalidad, según se describe en su foja primera, fue otorgada en "ASAMBLEA ORDINARIA" por lo que viola lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que es evidente que dicho acto que sanciono el Fedatario en comento, no es de los catalogados por los artículos aquí referenciados y que componen una asamblea ORDINARIA, faltando muchos de los elementos establecidos para que se refiera a una asamblea ORDINARIA, desde este punto, se abona el error jurídico y la falta de legalidad de dicha instrucción Notarial, lo que hace por demás ilegal e inoperante para su actuar, resultando nula su legitimación así como los alcances legales que pudiese obtener de dicho mandato, como el caso que mencionamos como excepción de falta de personalidad.

Para una mayor interpretación de la presente excepción planteada se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/- -
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 365
Tipo: Jurisprudencia*

**PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA
ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.**

No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.**

Amparo directo 124/91. Motel Las Carretas, S.A. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 88/93. Rufina Vázquez Haro. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 142/94. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo - - - -1/94. Atoyac Textil, S.A. de C.V. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 458/96. Banco del Atlántico, S.A. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 198116
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.144 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 780
Tipo: Aislada*

PODER NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ CUANDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTIENE NO SE TRANSCRIBE AQUELLA CON LA QUE EL PODERDANTE JUSTIFICA TENER FACULTADES PARA OTORGARLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De la recta interpretación de los artículos 42, párrafo tercero, 77, 93, último párrafo, 94, 99 y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se concluye que el fedatario público no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios del protocolo a su cargo; y cuando modifique un acto contenido en una escritura tiene prohibido hacerlo constar al margen de ella, pues en ese caso debe extender una nueva escritura; además, dicho notario está obligado a anotar el número de páginas que forman el testimonio de que se trata, salvando las testaduras y entrerrenglonaduras, ya que de no hacerlo se tendrán por no hechas. Por tanto, la escritura pública en la que se otorga un poder notarial que incluye el antecedente relativo a la designación como director general de una persona moral cuya representación legal se delega, al final de la escritura, como si se tratara de un agregado a la misma, carece de validez por no cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 263/97. Vehículos de Teziutlán, S.A. de C.V. y otros. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina".

Ahora bien, la personalidad o representación jurídica de las partes en los juicios **constituye un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciarlo ni desarrollarlo válidamente, por lo que su estudio tiene carácter oficioso para el juzgador en tanto que implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquél causará efecto válido en el patrimonio del representado.**

Bajo esa óptica, la excepción de falta de personalidad de los representantes o apoderados de alguna de las partes, consiste en que carecen de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclaman, de ahí que esta excepción sea dilatoria porque no destruye la acción ni el derecho

sustantivo, sino que simplemente retarda el proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 52 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicable de manera supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En ese sentido, ante la obligación de estudiar oficiosamente la personalidad de quien comparece al juicio, el juzgador está en posibilidad de analizar cuestiones que no fueron parte en un incidente, ya que no se puede tener por acreditada una personalidad que no existe, ni este proceder vulnera el principio y de igualdad de las partes si se pondera que se trata de un presupuesto procesal.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que **no procederá la gestión de negocios en el juicio contencioso administrativo, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la presentación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación según sea el caso, siendo que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante notario público o ante secretarios del tribunal.**

Asimismo, el artículo 50 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **el actor deberá acompañar a la demanda los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que él fue reconocido por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio.**

Del enlace de las anteriores disposiciones, se advierte que la calidad de representante o de apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, ordinariamente, con el documento público o privado en que conste fehacientemente tal carácter, salvo que la aludida personalidad se desprenda de alguna ley, lo que significa que en esta hipótesis no será necesario exhibir algún documento para efectos de probar la representación legal, porque el legislador consideró que opera el principio de presunción de legalidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, quien firma como representante de la actora en el juicio natural, **no es la misma persona que promueve el recurso de revisión, mismos quienes justificaron su calidad de representantes legales de la persona moral -----**
-----, con diferentes instrumentos notariales, por su parte, en el escrito inicial de demanda, comparece el **C. -----**
-----, demostrando la personalidad que ostentó con copia certificada de la escritura pública ----- de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve otorgada ante la fe del -----
-----, titular de la notaría pública número cincuenta y cinco de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; mientras que por su parte a interponer el recurso de revisión que se resuelve, compareció la **C. -----**
-----, quien señaló como documento con el que acredita su calidad de representante de la moral actora la escritura número

veintisiete mil cuarenta y siete, libro novecientos ocho, folio ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres, del protocolo del Lic. -----, titular de la notaría pública número setenta y cinco de -----, Nuevo León, primer distrito.

En cuanto a la personalidad de la C. -----, mediante promoción número ----- recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la C.P. -----, se autoriza para intervenir en el juicio mediante la representación en el proceso con fundamento en lo que establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y como apoderada, anexando la documental pública de referencia, escritura número veintisiete mil cuarenta y siete, libro novecientos ocho, folio ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres, del protocolo del Lic. -----, titular de la notaría pública número setenta y cinco de -----, Nuevo León, primer distrito, reconociéndole dicha personalidad mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Con esa personalidad la C. -----, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, así como al desahogo de las pruebas que tuvo lugar el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en la que, además expresó los alegatos de la parte actora.

Lo anterior no es óbice para el análisis y estudio de los presupuestos procesales como lo es la falta de personalidad, planteada, ***esto en virtud de que la falta de personalidad constituye una violación de imposible reparación, que afecta la legalidad del procedimiento, en ese orden de ideas, los presupuestos procesales constituyen la base de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contempladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, al efecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir los criterios que se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162515

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto

de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal cuenta con las facultades suficientes e incluso la obligación de analizar los presupuestos procesales, como lo es la personalidad de las partes.

Del análisis de la escritura número veintisiete mil cuarenta y siete, libro novecientos ocho, folio ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres, del protocolo del Lic. -----, titular de la notaría pública número setenta y cinco de -----, Nuevo León, primer distrito, se aprecia que contiene la protocolización de una asamblea ordinaria de accionistas de la persona moral ----- que tuvo lugar el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual, se llevó a cabo el nombramiento de representante legal de la sociedad y otorgamiento de facultades y el nombramiento de apoderados generales de la sociedad y/o ratificación de dichos poderes.

Con fundamento en lo que establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social; asimismo, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes acataron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

En ese caso, el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano de administración, por último el dispositivo señala que si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

El instrumento notarial cumple con el requisito de haber sido protocolizada ante notario público, lo que se desprende del propio cuerpo del instrumento notarial, así mismo, en el capítulo correspondiente a la fe notarial del instrumento, se desprende que el Notario Público, hace constar que la persona delegada para acudir ante él para obtener la protocolización del acta, firmó el documento ante su presencia, asimismo, se aprecia que el notario público establece en el capítulo de apéndice, existencia y subsistencia legal de la sociedad, la transcripción de la constitución de la sociedad, la cláusula relativa a la denominación, domicilio, duración y objeto, capital social y acciones, cláusula de inclusión de extranjeros y la cláusula de la asamblea de accionistas, **sin embargo no se aprecia la especificación de las facultades que conforme a sus estatutos le corresponden al órgano de administración, si bien en el documento se establecen las facultades de un “representante legal”, y de apoderados, no se desprende que la administración de la sociedad esté a cargo de un**

administrador único o de un consejo de administración y las facultades que le asisten, en violación a lo que establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la escritura pública en análisis, se aprecia, que, en el punto relativo a la primera parte de la legitimación de socios, cómputo del capital social representado y declaratoria de legalidad, se hace constar en el acta que el secretario comprobó que los accionistas presentes han satisfecho los requisitos necesarios para su admisión a la asamblea, ***lo que genera incertidumbre, al no especificar ni describir cuales son los requisitos que supuestamente reunieron los comparecientes a la asamblea para demostrar su calidad de socios o accionistas, esto ya que tampoco existe documento alguno agregado al apéndice relacionado con demostrar la calidad de socios de los comparecientes a la asamblea, por lo que, la protocolización del acta de asamblea contenida en testimonio de la escritura pública no es eficaz para demostrar la calidad de representante legal de quien firma el escrito inicial del recurso de revisión,*** por las consideraciones siguientes:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 10, 128, 129 y 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que la celebración de las asambleas de accionistas de una sociedad mercantil forma parte de la vida interna corporativa de la sociedad, las cuales deben celebrarse precisamente en el domicilio social, bajo pena de nulidad cuando no se realicen en términos de lo prescrito por el artículo 179 citado, que prevé: "Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor."; asimismo, todo lo relativo a las convocatorias y acreditamiento de los accionistas comparecientes será verificado, precisamente, por los mismos accionistas, al designarse entre los presentes quiénes fungirán como presidente y secretario de la asamblea, funcionarios que serán los encargados de la relatoría de la asamblea, de verificar su legal convocatoria, la existencia del quórum, la observación del orden de día y que, quienes comparecen sean los accionistas o sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del citado ordenamiento.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, la protocolización del acta de asamblea puede ser válida, atendiendo a que no es responsabilidad del Notario Público, cerciorarse de que, quienes participan en el acto que se protocoliza cuenten con la calidad o personalidad que ostentan, ***sin embargo, pese a la posible validez de la actuación del Notario Público, el documento que protocoliza no da certeza en cuanto a las facultades y calidad de socios o accionistas de la persona moral, lo que lo hace ineficaz para demostrar que la asamblea de accionistas sesionó válidamente y que los acuerdos tomados en ella coincidan con los intereses de la persona moral.***

En el acta que se protocoliza, si bien el secretario designado manifiesta de forma general que los accionistas reúnen los requisitos para participar en la asamblea, **omite describir de manera sucinta en qué consisten los requisitos a que se refiere de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y los propios estatutos de la sociedad, ni tampoco se agrega documento alguno al apéndice de la escritura relacionado con este hecho que se hace constar en el acta de asamblea.**

Lo anterior, además, **constituye una violación a lo que establecen los artículos 106 fracción VII, como regla para la elaboración de las escrituras, la obligación de dejar acreditada la personalidad y en su caso la existencia y subsistencia legal, de quien comparezca en representación de otro**, relacionado los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien, en un escrito detallado que se agregará al apéndice y que deberá transcribirse en los testimonios correspondientes, lo que haría necesario también, establecer en la escritura de la forma en que señala el dispositivo invocado, la personalidad de quienes comparecen al acto cuya protocolización se solicita, atendiendo a que, también en estos casos la calidad como accionista o socio debe ser demostrada a efectos de que el documento protocolizado dé certeza en cuanto a los hechos que se hacen constar en el acta respectiva, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, **ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.**

Al efecto se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio que a continuación se transcribe:

Registro digital: 200852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/- -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 365

Tipo: Jurisprudencia

PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS. No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

Por lo anterior, se determina que la escritura pública número veintisiete mil cuarenta y siete, libro novecientos ocho, folio ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres, del protocolo del Lic. -----, titular de la notaría pública número setenta y cinco de -----, Nuevo León, primer distrito, **es ineficaz para demostrar la personalidad de quien comparece a promover el recurso de revisión en nombre de la actora -----, en consecuencia, al haberse omitido cumplir con el presupuesto procesal consistente en la personalidad de quien comparece, se procede a desechar el presente recurso de revisión para los efectos legales conducentes**, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, 51 fracción I, 54 fracción II y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los artículos 57 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicable de manera supletoria en materia administrativa por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Derivado de la falta de cumplimiento del presupuesto procesal consistente en la personalidad y facultades de representación de quien comparece en nombre de ----- **no es posible entrar al estudio de los agravios**, resultando aplicable por analogía el criterio que se transcribe a continuación:

Registro digital: 176565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: III.5o.C. J/7
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechar de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

2.7. EFECTOS DE LA SENTENCIA. – Por las consideraciones fundadas y motivadas del considerando que antecede, **SE DESECHA** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, y en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución recurrida.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido en contra de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo promovido por la moral -----, en contra de las autoridades demandadas por lo que hace a los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) de dicha resolución.

SEGUNDO. – Por los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución **SE DESECHA** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, y en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución recurrida.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA. - El día ____ de ____ de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE.** -

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Recurso de Revisión interpuesto en el expediente 1184/2021, el ____ de ____ de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE. -